



# **Primera Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente de la FNAMECP y de CONCANACO-SERVYTUR**

## Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos el día 16 de enero de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 30 de enero del presente.

### PLANTEAMIENTOS

#### FNAMCP

#### Planteamiento 1. Estímulo fiscal por reinversión de utilidades.

##### Hechos del Planteamiento.

La fracción I, del Artículo Tercero, de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del ISR para 2016, establece que:

*“Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.*

*El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley...*

*Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, **deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación**”.*

El artículo **32-A del CFF señala:** “Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior **hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$109,990,000.00**, que el **valor de su activo** determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, **sea superior a \$86,892,100.00** o que **por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios** en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, **podrán optar por dictaminar**, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.”



## Fundamento legal.

Artículo Tercero, fracción I, de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del ISR para 2016 y artículo 32-A del CFF.

## Planteamiento, petición o queja.

En el cuarto párrafo, de La Fracción I, del artículo Tercero, de las disposiciones de vigencia temporal de LISR para 2016, se estipula que Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, **deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.**

Derivado de la obligación citada en el párrafo anterior, surgen las siguientes interrogantes:

1. La obligación de optar por dictaminar sus estados financieros ¿por qué ejercicio o ejercicio deberá hacerse? ¿Por el ejercicio al que corresponden las utilidades o dividendos o por el ejercicio en que se paguen los dividendos?
2. El hecho de aplicar el estímulo en referencia, genera la obligación de “OPTAR POR DICTAMINAR” sus estados financieros, en el Art. 32-A del CFF señala quienes “PODRÁN OPTAR” por presentar dictamen fiscal. ¿La obligación prevista en el artículo Tercero transitorio para 2016 de “OPTAR POR DICTAMINAR” ¿Se deberá cumplir con independencia de que el contribuyente no se ubique en alguno de los supuestos que señala el primer párrafo del Art. 32-A del CFF?

## Solución Propuesta.

Que mediante reglas de carácter general se precise **¿por qué ejercicio fiscal se deberán dictaminar sus estados financieros?**, así mismo, se aclare **si la obligación de Optar por dictaminar sus estados financieros se debe cumplir por aquellos contribuyentes que no se ubican en alguno de los supuestos previstos en el Art. 32-A del CFF**

### Respuesta SAT:

Atendiendo a la literalidad del artículo Tercero de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del ISR para 2016, fracción I, cuarto párrafo, las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en Bolsa de Valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, que apliquen el estímulo, **deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).**



**En razón de lo anterior, deberán dictaminar sus estados financieros respecto del ejercicio en que aplique el estímulo, independientemente de que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 32-A del CFF.**

Por lo anterior, basta realizar una lectura integral de la disposición normativa para identificar que el supuesto jurídico adicional a los señalados en el artículo 32-A del CFF para optar por dictaminar los estados financieros, es tener acciones que no se encuentren colocadas en Bolsa de Valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 2. Retención 6% de IVA.

Con la reforma a la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se presentó en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, se ha creado duda entre los contribuyentes con respecto a la redacción de dicha fracción.

Entre las principales dudas se encuentra lo siguiente:

- ¿La aplicación de dicha retención será para todos aquellos contribuyentes que presten servicios y que para desarrollar la actividad utilicen a su personal?, poniendo como ejemplo las actividades de abogados, contadores, electricistas, servicios de limpieza, servicio de banquetes, entre otros.
- En el supuesto de que una persona física preste servicios a una persona moral y se encuentre en el supuesto de realizar la retención del 6%, ¿Cómo se deberá de proceder con el cálculo de las retenciones si es que se le retendrá el 6% (fracción IV, artículo 1-A LIVA) y las 2/3 partes (fracción II, inciso a), artículo 1-A LIVA).

### Soporte documental.

#### A. Artículo 1-A, fracción IV, Ley del Impuesto Al Valor Agregado.

*IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación*



contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

## **B. Análisis y comentarios de CONCANACO SERVYTUR**

### **¿Conoce la retención del 6% de IVA en la llamada subcontratación laboral?**

Uno de los cambios más comentados de las Reforma Fiscal de la 4T vigente desde el 1 de enero de 2020 es la famosa “retención para outsourcing o subcontratación laboral”, revisando la trayectoria de este cambio encontramos que, en la propuesta de iniciativa de reforma a la Ley del IVA presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, establecía lo siguiente:

*“En materia de IVA, se propone establecer la obligación de los contribuyentes contratantes de los servicios de subcontratación laboral en términos de la legislación laboral de calcular, retener y enterar, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones. Con ello, se asegurará el pago del IVA y, en consecuencia, será procedente el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado al contratante, toda vez que conforme a la mecánica establecida en la citada Ley, primero debe efectuarse el entero de la retención y posteriormente llevar a cabo su acreditamiento.”*

En esta primera propuesta presentada al Poder Legislativo la redacción de la fracción IV del artículo 1 A de la Ley del IVA, señalaba:

**“Artículo 1o.-A.- ...**

*I. a III. ...*

*IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo.”*

Hasta ese momento la intención del Poder Ejecutivo y Legislativo era clara en cuanto a enfocarse de manera exclusiva al concepto del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo que establece lo siguiente:

**Artículo 15-A.** *El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

*Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.*
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.*
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.*

*De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.*



Pero en el transcurso de la discusión de la Reforma Fiscal los legisladores modificaron la propuesta y redacción original del ejecutivo, dejando una redacción cuyos extremos son considerados muy amplios, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 1.A SUJETOS DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO**

*Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

...

**IV.** *Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada. (Fracción Adicionada D.O.F. 09/12/2019).*

Ley Federal del Trabajo	Ley del Impuesto al Valor Agregado	Diferencia o coincidencia
El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral	Servicios a través de los cuales se pongan a disposición de ellos o de una parte relacionada,	Por un lado, la LFT define que una parte ejecuta obra o presta servicios con sus propios trabajadores. En el caso de la LIVA es suficiente que el contratista o patrón ponga personal a disposición del contratante o una parte relacionada, infiriendo, pero sin afirmar que los trabajadores estén bajo la dependencia del contratista o patrón prestador del servicio.
	Personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada o desempeñe sus funciones fuera de las instalaciones,	Tiene como característica que la LIVA incorpora un elemento de ubicación física del personal.



Fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas	Estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante	Mientras que en la LFT el contratante del servicio, es decir, la persona a quien se le presta el servicio es quien fija las tareas y supervisa, en la LIVA el establece que no importa si el personal está o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante.
--	---	---

En cuanto al porcentaje de retención, el mismo artículo menciona que será del 6% sobre el valor pactado por la prestación de servicios que se pague, dando a entender que en un caso donde la factura cuente con un IVA del 16% la retención realizada del 6% propiciará que las Personas Morales solo tenga pendiente de enterar al SAT el 10%, lo que posiblemente generaría una afectación al flujo de la persona moral contratada.

Pero en el caso de la Personas Físicas que también les retendrán el porcentaje del 6%, se generarían los siguientes esquemas:

- En caso de que sea un servicio prestado a una persona física la retención generara que se tenga pendiente de enterar al SAT el 10%.
- En caso de que sea un servicio prestado a una persona moral se crea la duda si es que la retención del 6% se tendría que combinar con la retención de las 2/3 partes del IVA por el hecho de prestar un servicio.
- En caso de que sea un servicio prestado a una persona moral se puede interpretar que la persona física deberá identificar por separado la actividad del servicio personal independiente y lo relacionado a la proporción de personal a disposición de la persona moral, para así diferenciar lo cobrado por cada actividad y por lo tanto su debida retención.

Actualmente, bajo el polémico Principio de la Cláusula Habilitante los ciudadanos están a la espera de que en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 emitida por el Servicio de Administración Tributaria se precise el límite de las actividades sujetas a esta novedosa retención, a efecto de que los contribuyentes no tengan desenlaces futuros que les pospongan eventuales perjuicios por errores o deficiencias en la interpretación.

Así mismo con fecha del 9 de enero de 2020 se publicaron los **CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES** (Anexo 3 de la RMF 2020) y la **COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS** (Anexo 7 de la RMF 2020) en donde tampoco se encuentra algo sobre este tema.



Cabe recordar que existen criterios sobre la Subcontratación laboral y la retención de IVA para servicios, pero ninguno referente a esta nueva fracción IV del artículo 1-A de la LIVA.

**Anexo 3**

- 22/ISR/NV Subcontratación. Retención de salarios. (Publicado 2013)
- 32/ISR/NV Pago de sueldos, salarios o asimilados a estos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral. (Publicado 2016).

**Anexo 7**

- 4/IVA/N Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial. (Publicado 2001)

**Fuente:**

Iniciativa, dictamen y publicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf)

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583666&fecha=09/01/2020)

**Solución Propuesta.**

Emitir un criterio normativo, comunicado o regla miscelánea donde se aclare la aplicación correcta de dicha retención, en donde apegándonos a la exposición de motivos de dicha fracción y a su modificación, se entiende que el deseo es aplicarlo exclusivamente para la actividad comercial de subcontratación laboral o comúnmente denominada en inglés “Outsourcing”.

**Respuesta SAT:**

Se deberá estar a lo establecido en el criterio normativo **46/IVA/N** “Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA”, publicado de manera anticipada en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Ahora bien, en caso de que requieran que se analicen casos específicos, es necesario que realicen la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

**Estatus**

**Solventado**





## **FNAMCP**

### **Planteamiento 3. Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte.**

#### **Hechos del Planteamiento.**

El pasado 31 de diciembre de 2018, se publicó en el DOF., el Decreto de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Norte.

En referencia al “CRÉDITO FISCAL PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA” que se establece en el Art. Segundo, del mencionado decreto.

*“Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.”*

#### **Fundamento legal.**

Artículo Segundo del Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte.

#### **Planteamiento, petición o queja.**

En relación al citado artículo Segundo del mencionado Decreto, el otorgamiento del estímulo consistente en aplicar un “crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales”, deja una imprecisión en el momento que establece que el crédito fiscal podrá aplicarse al impuesto del ejercicio o a los pagos provisionales, generando una confusión respecto a que si se aplica el estímulo a los pagos provisionales este ya no se pueda aplicar también contra el impuesto del ejercicio o viceversa, si se aplica contra el impuesto del ejercicio, no se aplique a pagos provisionales, al indicar “o”.

#### **Solución Propuesta.**

Se solicita por parte de la Autoridad una precisión respecto que el crédito al que se refiere el artículo Segundo del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte con independencia de haberse aplicado en pagos provisionales también se puede aplicar contra el impuesto del ejercicio. Ante lo cual debería quedar el mencionado estímulo



“consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y en los pagos provisionales”.

**Respuesta SAT:**

Deberán estar a lo dispuesto en la regla 11.4.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020.

**“Pérdida del derecho para aplicar en ISR el beneficio del Decreto**

**11.4.6.** *Para los efectos del artículo Quinto, tercer párrafo, del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que también se pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal previsto en el artículo Segundo del Decreto de referencia, cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado, no se aplique el crédito citado. La pérdida del derecho a aplicar dicho crédito respecto del pago provisional de que se trate, aplicará para los subsecuentes pagos provisionales y declaración anual del mismo ejercicio.”*

No obstante que la regla citada no regula la aplicación del artículo Segundo del Decreto, resulta aplicable el señalamiento relativo a perder el derecho a aplicar el crédito fiscal previsto en el **artículo Segundo**, cuando en los pagos provisionales, teniendo impuesto causado no se aplique, así como perder el derecho respecto del pago provisional de que se trate y subsecuentes y en la declaración anual del mismo ejercicio, esto es así, pues de la literalidad del artículo Segundo se desprende que el crédito fiscal sólo se aplica cuando existe impuesto causado, de ahí que textualmente señale **“contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda,”** de ahí que, siempre que exista impuesto causado se genera el derecho de aplicar el crédito fiscal, además de que la regla general de tributación es pagar provisionalmente a cuenta del impuesto del ejercicio.

Al respecto se analizará la emisión de una pregunta frecuente en el portal del SAT, precisando la aplicación del citado precepto.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**CONCANACO-SERVYTUR**

**Planteamiento 4. Solicitud para incorporar la nueva clave INCOTERM DPU (DELIVERED AT PLACE UNLOADED / ENTREGA EN EL LUGAR DESCARGADA).**

El 1 de enero de 2020 tuvo vigencia la versión de los INCOTERMS® 2020 donde fue adicionado un nuevo término de comercio internacional denominado “DPU - Delivered at Place Unloaded – Entregada en Lugar Descargada”. adicionalmente, fue eliminado el término “DAT - Delivered at Terminal – Entregada en Terminal”.



**Incoterms®**  
2020 by the International Chamber of Commerce (ICC)  
Grupo "D" De Llegada

**DPU - DELIVERED AT PLACE UNLOADED**  
**/ Entrega En Lugar Descargada**

DPU (Incluir el lugar de destino designado) Incoterms@ 2020

"Entrega en Lugar Descargada" significa que el vendedor entrega la mercancía -y transmite el riesgo- al comprador, cuando la mercancía, una vez descargada de los medios de transporte de llegada se pone a disposición del comprador en un lugar de destino designado o en el punto acordado en ese lugar, si se acuerda tal punto.

[tlc@tlcasociados.com.mx](mailto:tlc@tlcasociados.com.mx)
|
[www.tlcasociados.com.mx](http://www.tlcasociados.com.mx)

La normatividad aduanera considera a los Términos de Comercio Internacional (INCOTERMS) emitidos por la Cámara de Comercio Internacional como un elemento que puede influir en el valor aduana en los trámites de importación o exportación de mercancías, tanto es así que deben ser asentados en el pedimento aduanal, incluso pueden ser modificados bajo protesta de decir verdad conforme al Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019.

En relación con las operaciones de comercio exterior el agente aduanal tiene la obligación de asentar en el pedimento, en particular en el bloque del proveedor/comprador la clave del INCOTERM que se encuentra declarada en la factura comercial conforme al Apéndice 14 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019.

En este contexto, se realiza la solicitud de adicionar en el respectivo apéndice 14 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 la clave del INCOTERM "DPU – Entrega en Lugar Descargada"

**Fundamento legal.**

"Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales" versión 2020 emitidas por la Cámara de Comercio Internacional.



**Solución Propuesta.**

Que la autoridad aduanera competente lleve a cabo una modificación al Apéndice 14 Términos de Facturación de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 para adicionar la 2019 la clave del INCOTERM “DPU– Entrega en Lugar Descargada”.

<b>Respuesta SAT:</b>	
El proyecto de modificación se encuentra en revisión en Jefatura del SAT. Tan pronto como se tenga aprobada y autorizada la modificación, se dará a conocer a través de los medios oficiales.	
<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>

**FNAMCP**

**Planteamiento 5. CFDI de retenciones e información de pagos.**

**Hechos del planteamiento.**

Las disposiciones fiscales establecen la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria utilizando la versión 3.3 de la factura electrónica.

Asimismo, la regla 2.7.1.6 establece que los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada “Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT, misma que se encuentra en el Portal del SAT.

Para los efectos de diversos artículos contenidos en materia de LISR, LIVA y LIESP establece la obligación de efectuar retenciones, y es entonces que nos encontramos con disposiciones fiscales que hacen mención a la obligación de emitir comprobante fiscal por retenciones efectuadas ante lo cual se regula la de emitir un CFDI de retenciones e información de pagos.

**Fundamento legal.**

Artículos 29, 29-A del C.F.F. y 126, 4to. párrafo de la Ley del I.S.R. y la reglas 2.7.1.6. y 2.7.5.4. de la RMF.

**Planteamiento, petición o queja.**

Para el cumplimiento de esta obligación nos encontramos que el servicio de Generación de Factura Electrónica ofrecida por el SAT no contempla este tipo de CFDI. Ante lo cual,



los contribuyentes deben de contratar los servicios de un proveedor autorizado toda vez que el portal del SAT no cuenta con dicha aplicación.

En situaciones en el cual se hace ordinario la emisión de este tipo de CFDI, para los contribuyentes se hace de una necesidad el contar con sus propios Proveedores, que hace más ágil el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Sin embargo, cuando no resulta de actividades y actos ordinarias, donde se dan de forma única, y que para el contribuyente sería un solo acto, por mencionar un supuesto previsto en la LISR; en tratándose de los ingresos por enajenación de bienes, el 4to párrafo establece que tratándose de enajenación de otros bienes (distintos a inmuebles), el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente, para lo cual deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado, y siendo más específicos un caso que aplica: En la enajenación de acciones de entidades (no entidades financieras) el adquirente de las acciones deberá retener como pago provisional la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, mismo que retendrá y a su vez. deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

El contribuyente se encuentra ante una obligación que implica tener que acudir por única vez a un Proveedor Autorizado para que le ofrezca servicio, que resulta hasta oneroso y menos ágil.

### **Solución Propuesta.**

La autoridad considere incluir en el servicio de Generación de Factura Electrónica, el tipo de CFDI de retenciones e información de pagos.

#### **Respuesta SAT:**

El servicio gratuito de generación y certificación de CFDI que ofrece el SAT, está enfocado a atender las necesidades de generación de los tipos de CFDI más comúnmente requeridos por los contribuyentes y las de los contribuyentes con menores capacidades económicas, administrativas y de volumen de emisión de CFDI, quienes son sus usuarios naturales.

En este sentido, no se tiene contemplado por ahora enfocar el uso de recursos para habilitar el servicio de la generación del CFDI de retenciones e información de pagos en el aplicativo del SAT, esto en función de las prioridades que marcan los citados principios.

**Estatus**

**Solventado**



## CONCANACO-SERVYTUR

### **Planteamiento 6. Presentación de las mercancías ante la aduana y la declaración de la fecha de entrada del pedimento.**

Recientemente, el viernes 10 de enero de 2020, en la Aduana de Tijuana se presentaron algunas incidencias por la declaración de las fechas de entrada y pago en relación con la modulación de los pedimentos, tal como se indica a continuación:

El motivo principal fue que los pedimentos validados y pagados fueron ingresados en una fecha posterior a la declarada en el pedimento ante el mecanismo de selección automatizado, sin embargo, fueron presentado durante el plazo de los 3 días que otorga el último párrafo del artículo 83 de la Ley Aduanera.

No obstante, lo anterior, la autoridad aduanera procedió a levantar incidencias por datos inexactos tomando como base el artículo 184, fracción III y el Aneo 19 de la Regla Generales de Comercio Exterior.

Debido a lo anterior, el planteamiento consiste en emitir un criterio para considerar que es factible presentar el pedimento aduanal ante el mecanismo de elección automatizada en una fecha posterior a la declarada en el pedimento siempre y cuando se ajuste a lo establecido por el último párrafo del artículo 83 de la Ley Aduanera.

### **Soporte documental.**

#### **A. Ley Aduanera**

**ARTICULO 83.** *Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.*

*Cuando las mercancías se depositen ante la aduana, en recintos fiscales o fiscalizados, el pago se deberá efectuar al presentar el pedimento, a más tardar dentro del mes siguiente a su depósito o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, de lo contrario se causarán recargos en los términos del Código Fiscal de la Federación, a partir del día siguiente a aquel en el que venza el plazo señalado en este párrafo, los impuestos al comercio exterior se actualizarán en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y hasta que los mismos se paguen.*

***Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección***



**automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice.** Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

**Propuesta de solución.**

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio con respecto a la declaración de la fecha de entrada declarada en el pedimento cuando se presente en forma posterior ante la aduana, y con ello brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

**Respuesta SAT:**

Se procedió a la revisión de las documentales provistas por la CONCANACO, concluyéndose que a fin de brindar elementos que coadyuven en la correcta aplicación de la norma y la interpretación que debe darse, es conveniente solicitar una modificación al Apéndice 8 del Anexo 22, a fin de modificar el supuesto de aplicación de la clave “FR” (Fecha que rige), para incluir específicamente el tercer párrafo del artículo 83 de la Ley Aduanera y no solo los casos en que haya depósito ante la aduana.

Asimismo, se observa en dichos documentos, que sí fue generado un dato general inexacto en el pedimento, en virtud de que el usuario utilizó un tipo de cambio diferente al aplicable en la fecha de pago, lo que impacta de forma directa en la declaración del valor en aduana de la mercancía.

**Dice:** 18.8852 de fecha 07 de enero del 2020.

**Debió ser:** 18.8453, que corresponde al del día 09 de enero del 2020.

Por lo tanto, al tener una alteración en el valor en aduana, es procedente marcar el DGI.

Actualmente, el identificador “FR” señala lo siguiente:

**APENDICE 8  
IDENTIFICADORES**

...

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
FR- FECHA QUE RIGE.	G	Declarar cuando la fecha de entrada es igual a la fecha de pago, <b>en aduanas con depósito ante la aduana.</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Tipo de cambio es el de la fecha de pago (<b>Se considera pago anticipado</b>).</li> <li>No aplica.</li> </ol>	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

...

La modificación que se propondrá, es en el supuesto de aplicación para decir: “Declarar cuando la fecha de entrada es igual a la fecha de pago, en aduanas con depósito ante la aduana o en los casos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera.”

**Estatus Solventado**



## **FNAMCP**

### **Planteamiento 7. Avisos en el R.F.C. Arrendamiento.**

#### **Hechos del planteamiento.**

El artículo 27 del ordenamiento del Código Fiscal de la Federación establece la obligación en materia del Registro Federal de Contribuyentes de proporcionar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, en relación al artículo 29 fracción VIII del RCFF prevé que para efectos del artículo inicialmente en mención, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

*VIII. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.*

#### **Fundamento legal.**

Código Fiscal de la Federación, artículos 17-D, 27, párrafos primero, décimo primero y décimo tercero. Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículos 29, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo y 32. Resolución Miscelánea Fiscal, regla 2.5.16., fracción VIII.

#### **Planteamiento, petición o queja.**

Las personas físicas cuyos ingresos los generan por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles (arrendamiento), y ante la situación de que los ingresos provienen del arrendamiento de diversos inmuebles ubicados en distintos domicilios, se encuentran ante la cuestionante de, si al llevar a cabo la obligación de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes deberán realizarlo;

- a) Su domicilio fiscal; su casa habitación, si no cuenta con un local que utilicen para el desempeño de sus actividades, y cada inmueble deberá realizar aviso de apertura de establecimiento; o
- b) Su domicilio fiscal; su casa habitación, y no haya la obligación de realizar la inscripción de los inmuebles de su propiedad como establecimientos.

Esto da a confusión, en cuanto a que los inmuebles están domiciliados en diversos lugares, cada uno cuenta con predial y los inmuebles que se otorgan en arrendamiento, son utilizados para obtener los ingresos por la actividad.

#### **Solución Propuesta.**

Se permita a partir del pronunciamiento de la autoridad dar respuesta a las cuestionantes de la petición, que otorgue certeza jurídica a los contribuyentes inscritos al RFC como arrendadores.





### **Respuesta SAT:**

Se considera que para aquellos contribuyentes que reciban ingresos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles, no existe obligación de efectuar el aviso de apertura de establecimiento o sucursal cuando éstos sean distintos al domicilio fiscal.

Lo anterior, en virtud de que del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación se desprende:

- 1) Que las actividades empresariales son: las comerciales, industriales, ganaderas, pesqueras y silvícolas, sin que del precepto en cuestión se establezca que el uso o goce temporal de bienes inmuebles deba considerarse en esta clasificación. Aunado a que el artículo 75 del Código de Comercio, no reputa al arrendamiento de bienes inmuebles como un acto de comercio.
- 2) Que por “*establecimiento*” deberá entenderse cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales.

Así las cosas, dado que el arrendamiento no se considera como actividad empresarial y atendiendo que lo que deberá entenderse por establecimiento está ligado al concepto de actividades empresariales; de las disposiciones jurídicas en cita se concluye que la apertura de establecimiento no será una obligación para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de arrendamiento de bienes inmuebles.

Por otra parte, se deberá observar lo establecido en la fracción I, incisos b) y c), del artículo 10 de nuestro Código Tributario, en referencia al lugar que deberán considerar como domicilio fiscal.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **CONCANACO-SERVYTUR**

### **Planteamiento 8. Incorporación a la formalidad.**

Dentro del marco de los proyectos y programas que el SAT contempla a corto plazo, como es por ejemplo el SUMATE, Con la finalidad de incorporar a la formalidad al comercio, se propone integrar en las reuniones mensuales de Síndicos al contribuyente a los organismos involucrados como son el Estado y el Municipio, modificar el reglamento de síndicos para permitir esta incorporación

Las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) generan 72% del empleo y 52% del Producto Interno Bruto (PIB) del país. En México hay más de 4.1 millones de microempresas que aportan 41.8% del empleo total.



Con el objetivo de continuar la promoción a la formalidad y trabajar en conjunto se integren en la Reunión de Síndicos al Contribuyente, los 3 niveles de Gobierno y las instituciones afines, como son:

- SAT
- INFONAVIT
- IMSS
- SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO
- COFEPRIS
- MUNICIPIO (APERTURA Y REFRENDO)
- SECRETARIA DE ECONOMIA
- Etc.

### **Soporte documental.**

- Convenio de colaboración tiene por objeto enmarcar y coordinar la actuación del Servicio de Atención Tributario SAT y de la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo, las entidades Federativas, Estado y Municipio.
- Reglamento de Síndicos al Contribuyente

### **Propuesta de solución.**

Con la finalidad de incorporar a la formalidad al comercio, se propone integrar en las reuniones mensuales de Síndicos al Contribuyente, a los organismos involucrados como son el Estado y el Municipio, modificar dicho reglamento para permitir esta incorporación.

#### **Respuesta SAT:**

Al respecto, se comenta que en las reuniones de Síndicos realizadas en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, se invita a diversas autoridades del gobierno Estatal y Municipal.

Sin embargo, a nivel Central las reuniones tienen una dinámica diferente con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, por lo que se propondrá su sugerencia a fin de ver si es viable incluir a otras autoridades en dichas reuniones de Síndicos.

**Estatus**

**Solventado**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 9. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales negativa por apegarse a lo establecido en la regla 2.8.1.24 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.**

#### **Hechos del planteamiento.**

Para algunos Contribuyentes que sí cumplen con los requerimientos establecidos en la regla 2.8.1.24 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, la cual consiste en que las personas físicas que tributen conforme a la Sección I, Capítulo II y Capítulo III del Título IV de la Ley de ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 4 millones de pesos o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada que determinen y presenten el pago provisional del ISR y el definitivo de IVA, del periodo de que se trate, en el aplicativo "Mi contabilidad" en términos de lo señalado en la regla 2.8.1.22., quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Ingresar de forma mensual su contabilidad electrónica a través del Portal del SAT.
- II. Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

Lo anterior, siempre que emitan y reciban todos sus CFDI de ingresos y gastos.

Y se apegan a dicha facilidad, al momento de Consultar su Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales en el mes de diciembre, está es "Negativa" por la no presentación de las DIOT de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre 2019.

#### **Fundamento legal.**

Regla 2.8.1.24 y Artículo Primero Transitorio de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019.

#### **Planteamiento, petición o queja.**

Toda vez que la regla 2.8.1.24 releva a los contribuyentes en cuestión de la presentación tanto de la DIOT como de la Contabilidad Electrónica a partir del periodo correspondiente a agosto 2019, los sistemas del SAT no consideran contemplado lo establecido en esta regla y marcan como no presentadas dichas DIOT y por ende se genera la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales "Negativa"; se pide a la Autoridad actualice sus sistemas a efectos de que no se afecte la Opinión de Cumplimiento de los contribuyentes.



## Solución Propuesta.

Se solicita a las Autoridad haga los ajustes correspondientes a sus Sistemas a fin de que no se sigan generando las Opiniones de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales “Negativas” de los contribuyentes, por no considerar lo establecido en la regla 2.8.1.24.

### Respuesta SAT:

Con relación al tema planteado, respecto a la facilidad otorgada para los contribuyentes personas físicas de los regímenes de actividad empresarial y profesional, así como a los contribuyentes de arrendamiento; con relación a quedar relevados de la presentación de la información de operaciones con terceros (DIOT), de conformidad con la regla 2.8.1.24. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, y su correlativa 2.8.1.21 para 2020; al respecto se les comenta que ésta Unidad Administrativa tiene plenamente identificada la facilidad establecida en la norma antes citada, y por consiguiente, su aplicación en la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales; sin embargo, esto implica adecuaciones tecnológicas que están en proceso.

Ahora bien, es importante señalar que las Administraciones Desconcentradas de Recaudación ante una opinión del cumplimiento negativa por dicha circunstancia, tienen la directriz para solventar el caso de aclaración a la brevedad posible; lo anterior, considerándolo únicamente como un esquema transitorio, mientras de forma automática se replica el cumplimiento de la DIOT en la opinión del cumplimiento.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 10. Bloqueo de contraseña.

En el último párrafo de la regla 2.2.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se especifica que en caso de que el contribuyente se encuentre en algún supuesto del artículo 17-H Bis del CFF, la autoridad podrá restringir temporalmente la Contraseña.

De esto surge la duda sobre si se refiere a la funcionalidad para poder realizar facturas o al uso de la Contraseña, toda vez que las Personas Físicas en muchas ocasiones cuentan solo con la Contraseña para realizar el cumplimiento de sus obligaciones y para realizar los CFDI.

En el supuesto que el contribuyente se le restrinja el uso de la Contraseña y no cuenta con la e.firma, entonces no podría realizar la aclaración correspondiente por medio electrónico, por lo que también se genera la duda de si dicha aclaración podrá hacerse por escrito o si entonces necesitara tramitar la e.firma.



**Soporte documental.**

**Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**

**Valor probatorio de la Contraseña**

**2.2.1...**

.. *Cuando la autoridad fiscal identifique que el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H Bis, podrá restringir temporalmente la Contraseña, hasta que el contribuyente aclare o desvirtúe dicho supuesto, de lo contrario se podrá bloquear el certificado.*

**Propuesta de solución.**

Hay que especificar que la restricción temporal solo será para la realización de CFDI, sin afectar el uso de la Contraseña para los demás servicios, como lo son aclaraciones, orientaciones, presentación de declaraciones, acceso al Buzón Tributario, entre otros.

<b>Respuesta SAT:</b>	
La restricción temporal solo será para la expedición de CFDI, sin afectar el uso de la Contraseña (o la e.firma) para los demás servicios, como lo son aclaraciones, orientaciones, presentación de declaraciones, acceso al Buzón Tributario, entre otros.	
<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>

**FNAMCP**

**Planteamiento 11. Aplicación de retroactividad en la reforma al artículo 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII del Código Fiscal de la Federación.**

**Hechos del planteamiento.**

Como parte de la Reforma Fiscal 2020 se modificó el artículo 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII del Código Fiscal de la Federación, adicionando a la fracción X los incisos del a) al i) que consiste en el aumento de los supuestos en que incurran las personas morales y el incremento en el límite de responsabilidad de la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.



**Fundamento legal.**

Artículo 26 fracciones III, X, primer párrafo y XVII del Código Fiscal de la Federación vigente.

**Planteamiento, petición o queja.**

Derivado de lo anterior, a fin de que las Personas Morales y la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de estas, puedan tener una certeza jurídica respecto a que si dicha Reforma pueda o no tener efectos retroactivos en su aplicación, se hace esta solicitud a la Autoridad con el objeto de que manifieste si es retroactiva la aplicación de la Reforma al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

**Solución Propuesta.**

Se solicita a las Autoridad emita su criterio respecto a la aplicación retroactiva de la Reforma al Artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

**Respuesta SAT:**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por su parte, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

En ese sentido, la responsabilidad solidaria que establece el artículo 26 del CFF, consiste en la obligación de los sujetos previstos en el mismo dispositivo legal de responder por los créditos fiscales a cargo del contribuyente, derivados de las omisiones comprendidas en el periodo de la gestión de dichos responsables solidarios.

Así las cosas, las disposiciones fiscales que serán aplicables para el responsable solidario serán las vigentes en el momento de la omisión y su gestión, siendo esta conjunción la que justifica dicha responsabilidad originalmente a cargo del contribuyente; por ende, las reformas del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicables retroactivamente.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

**CONCANACO-SERVYTUR**

**Planteamiento 12. Definición de Razón de Negocios.**

El artículo 5-A del CFF especifica los efectos que tendrán los actos que carezcan de una razón de negocios, solo que no se especifica en el mismo código o en alguna regla de la



Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, lo que la autoridad define como Razón de Negocios.

## **Soporte documental.**

**Código Fiscal de la Federación** reformado mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019.

**“Artículo 5o.-A.** *Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.*

*En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.*

*Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.*

*La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.*

*Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.*

*Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de*



*los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.*

*La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo en ningún caso generarán consecuencias en materia penal.”*

### **Propuesta de solución.**

Se establezca la postura del SAT mediante reglas de carácter general sobre lo que entenderán por Razón de Negocios para que el contribuyente cuente con seguridad jurídica y así poder cuidar de mejor manera la realización de sus actos jurídicos.

#### **Respuesta SAT:**

De conformidad con la exposición de motivos del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019, se estableció que una norma general antiabuso para México tenía que incluir dos elementos:

- 1) que la operación del contribuyente no tenga una razón de negocios; y
- 2) que esto genere un beneficio fiscal.

De igual forma, establece que, si bien se alude a la expresión “razón de negocios”, y esto es un concepto jurídico indeterminado, ello representa la expresión más objetiva que se podría haber empleado para que los contribuyentes logren demostrar la finalidad de sus operaciones, además de que los conceptos jurídicos indeterminados han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sistema jurídico y que la expresión “razón de negocios”, no es nueva en el ámbito fiscal y que esto ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que también ha señalado que la autoridad puede presumir que no existe una razón de negocios y que la carga recae en el contribuyente (Tesis VIII-P-1as-217, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, N. 19, noviembre 2017, página 317).

Conforme a lo anterior, si la expresión “razón de negocios”, es un concepto jurídico indeterminado, no debe definirse a través de una regla de carácter general.

Resultando importante señalar que el artículo 5-A, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación establece los momentos por los que la autoridad fiscal podrá presumir que **no existe una razón de negocios**: 1) siempre que el beneficio económico cuantificable, razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal y 2) cuando





debido a una serie de actos jurídicos, el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 13. Impuesto al Valor Agregado.**

#### **Hechos del planteamiento.**

A partir del 1º. de enero entró en vigor la retención del 6% del impuesto al valor agregado conforme al artículo 1-a. fracción iv. que al calce dice lo siguiente:

#### **LIVA Artículo 1o.-A-Fracc**

*IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.*

#### **Fundamento legal.**

Artículo 1-A fracción IV de la Ley del IVA vigente.

#### **Planteamiento, petición o queja.**

Por lo anterior, es importante que la autoridad defina o aclare el espíritu de esta reforma en cuanto a si la retención del IVA aplicará:

- a) ¿solo en los casos donde se suministra personal?
- b) ¿en los casos de la prestación de un servicio o la realización de una actividad empresarial donde personal propio acude a realizar alguna actividad?

#### **Solución Propuesta.**

Que en su caso se publique una regla que permita al contribuyente tener la certeza jurídica en la aplicación de la disposición de Ley y del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### **Respuesta SAT:**

Se deberá estar a lo establecido en el criterio normativo **46/IVA/N** "Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA", publicado de manera anticipada en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.



Ahora bien, en caso de que requieran que se analicen casos específicos, es necesario que realicen la consulta real y concreta en Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 14. Desbloqueo de CSD.

En la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 no se especifica cual será el procedimiento cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar, como lo indica el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación reformado el 09 de diciembre de 2019.

### Soporte documental.

**Código Fiscal de la Federación** reformado mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019

**“Artículo 17-H. ...**

**I. a IX. ...**

- X.** *Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.*

...

...

...

...

...

*Cuando se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar conforme al párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para que los contribuyentes estén en posibilidad de obtener un nuevo certificado.”*



## Propuesta de solución.

Establecer en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el procedimiento para obtener un nuevo certificado, para los casos en los que sea materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar, así como los supuestos a los que aplica.

### Respuesta SAT:

El procedimiento para obtener un nuevo certificado está establecido en la regla 2.2.4. y la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 15. Restricción Temporal de CSD.

En el supuesto que existan bloqueos de CSD realizados con anterioridad al ejercicio 2020, será posible aplicar la restricción temporal mencionado en el artículo 17-H Bis del CFF reformado el 09 de diciembre de 2019, así como el procedimiento establecido en la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

### Soporte documental.

**Código Fiscal de la Federación** reformado mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019

**“Artículo 17-H Bis.** *Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:*

- I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.*
- II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.*
- III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*



*Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.*

- IV.** *Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código.*
- V.** *Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.*
- VI.** *Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.*
- VII.** *Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*
- VIII.** *Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.*
- IX.** *Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.*
- X.** *Detecten que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B Bis de este Código.*

*Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente; **hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.** La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.*

*Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.*

*Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad*



de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.”

## **Resolución Miscelánea Fiscal para 2020**

### **Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada**

**2.2.15.** Para los efectos del artículo 17-H-Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del citado artículo, emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó, el cual será notificado por buzón tributario.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar la solicitud de aclaración conforme a la ficha de trámite 296/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF”, contenida en el Anexo 1-A. De igual forma, utilizarán dicha ficha de trámite para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga prevista en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

En los casos en que no sea posible realizar la notificación por buzón tributario, la misma se realizará por estrados, en términos del artículo 134, fracción III, en relación con el artículo 17-K, último párrafo, ambos del CFF.

Cuando derivado de la valoración de los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, atención al requerimiento, se determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.



*Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, se considera que también restringen o restablecen el uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI, conforme a las reglas 2.2.8., 2.7.1.3., 2.7.1.21., 2.7.3.1 y 2.7.5.5., o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo que permita la expedición de CFDI.*

*CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, RMF 2020 2.2.8., 2.7.1.3., 2.7.1.21., 2.7.3.1 y 2.7.5.5.*

### **Propuesta de solución.**

Establecer en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la posibilidad de aplicar lo mencionado sobre la restricción temporal para los bloqueos que hayan sucedido en ejercicios anteriores al 2020.

#### **Respuesta SAT:**

Los bloqueos de CSD operados con anterioridad al 2020 deberán aclararse conforme a la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A de la RMF vigente al momento del bloqueo y una vez que desvirtúen el motivo o subsanen las irregularidades que dieron origen al bloqueo, se procederá a quitarlo para que generen un nuevo CSD y puedan emitir CFDI nuevamente.

**Estatus**

**Solventado**

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.